

**Texto vigente**

**Artículo 35.-** En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

**Propuesta de modificación**

**Artículo 35.-** Estará a cargo de **las juezas** o jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de **las y los** mexicanos y **las y los** extranjeros residentes **en México**, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

El Registro Civil tiene a su cargo el funcionamiento del **Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas**, en el cual se inscribirán a aquellas personas que, por un plazo mayor de noventa días, hayan dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias. Las y los jueces de lo familiar de las entidades federativas y la Ciudad de México ordenarán la inscripción de los datos de la o el deudor en el **Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas** cuando no paguen en tiempo y forma la pensión provisional o definitiva fijada

mediante resolución o convenio judicial.

Asimismo, las y los jueces de lo familiar podrán ordenar se retire a la o el deudor del **Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentaria Morosas**, una vez se hayan cubierto el total de las pensiones faltantes y se cuente con las constancias y el certificado correspondiente expedido por el Registro Civil.

El Registro Civil está facultado para expedir un Certificado que informe si una o un deudor alimentario se encuentra inscrito en el **Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas**.

**Artículo 97.-** Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I a III.- ...

...

**Artículo 97.-** Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I a III.- ...

...

Inmediatamente después de que se presente la solicitud de matrimonio, la o el Oficial del Registro Civil deberá revisar en el **Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas**, si alguna o alguno de los

interesados se encuentra inscrito en el mismo. En el caso de que uno o ambos de los interesados se encuentren inscritos en dicho Registro, no procederá a ejecutar la solicitud de matrimonio y la o el Oficial deberá hacerles de su conocimiento sobre dicha situación, así como de las sanciones aplicables de acuerdo con el artículo 323 Sextus del presente Código

**Artículo 309.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

**Artículo 309.-** La obligada o el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete a la **jueza o** al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Quien incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, será considerado como deudora o deudor alimentario moroso, por lo que la jueza o el juez competente ordenará al Registro Civil su inscripción en el **Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.**

La cancelación de la inscripción sólo se podrá realizar cuando la o el deudor

alimentario moroso acredite ante la jueza o el juez competente, que han sido pagados en su totalidad los adeudos.

Si la jueza o el juez competente considera que se han cumplido con dichas obligaciones, enviará una orden judicial al Registro Civil para que cancele las inscripciones correspondientes.

## TITULO SEXTO

Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar

### “CAPÍTULO IV”

#### **Del Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas**

Sin correlativo

Artículo 323 Quárter.- **En el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas**, se registrarán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 de este ordenamiento legal, en el cual se contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población de la o el deudor alimentario moroso;
- II. Comprobante de inscripción al Registro Federal de la o el Contribuyente.

**III. Nombre de la, o las personas acreedoras alimentarias;**

**IV. Datos del acta que acredite el vínculo entre la o el deudor y la o el acreedor alimentario, en su caso;**

**V. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;**

**VI. Órgano jurisdiccional que ordena el registro: y**

**VII. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que se deriva su inscripción.**

**Respecto a la fracción II de este artículo, quedará exento de presentar dicho requisito en el caso de no contar con comprobante de Registro Federal de Contribuyente, que acredite su situación fiscal.**

**Sin correlativo**

**Artículo 323 Quintus. El Certificado mencionado en el artículo 35 de este ordenamiento legal, contendrá la siguiente información:**

**I. Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de**

Población de la o el deudor alimentario moroso;

II. Comprobante de inscripción al Registro Federal de la o el Contribuyente.

III. Número de acreedores alimentarios;

IV. Monto de la obligación adeudada;

V. Órgano Jurisdiccional que ordenó el registro, y

VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que se deriva su inscripción.

Respecto a la fracción II de este artículo, quedará exento de presentar dicho requisito en el caso de no contar con comprobante de Registro Federal de Contribuyente, que acredite su situación fiscal.

Sin correlativo

Artículo 323 Sextus. - La anotación en el **Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas** tendrá los efectos siguientes:

I. Hacer público el **registro de las personas deudoras alimentarias morosas**;

II. Garantizar de manera efectiva la preferencia en el pago de deudas alimentarias;

III. Informar al o los patrones de la inscripción al **Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas**, mediante el certificado correspondiente;

IV. Solicitar al o los patrones de **la persona deudora alimentaria**, dar aviso a la jueza o el juez de lo familiar de la relación de trabajo que lo une con **la persona deudora alimentaria**, debiendo indicar el puesto que ocupa y el salario mensual integrado que percibe, cuando este sea solicitado por la o el propio juez;

V. Inhabilitar a las o los deudores alimentarios morosos para desempeñar el cargo de tutores, albaceas, síndicos, así como para adoptar hijas o hijos;

VI. Inhabilitar la posibilidad de contraer matrimonio civil, ante cualquier juzgado dentro del territorio nacional.

VII. Avisar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la intención de incluir a la o el deudor dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sin correlativo

Artículo 323 Septimus. - La autoridad encargada del **Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas**, está obligada a emitir certificado de registro de adeudo o no adeudo de alimentos, en un plazo máximo de veinticuatro horas, contados a partir del día siguiente al de la solicitud.

Sin correlativo

Artículo 323 Octavus.- En caso de que una persona sea inscrita en el **Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas**, y que por más de 180 días no haya actualizado su situación ante el Registro Civil o haya solicitado el Certificado de no adeudo, será acreedora a una multa de 10 a 50 días de la Unidad de Medida Actualizada que serán aplicables a partir del día posterior a 90 días después de la inscripción en el Registro Nacional y se sumará una multa de 10 días por cada mes de

incumplimiento hasta alcanzar el máximo de 50 días.

Asimismo, se mantendrá el bloqueo de cuentas bancarias en tanto la o el deudor no cuente con el certificado emitido por el Registro Civil, de no adeudo que permita la eliminación de este de la Lista de Personas Bloqueadas.

**Artículo 3005.-** Sólo se registrarán:

I al III. ...

**Artículo 3005.-** Sólo se registrarán:

I al III. ...

**IV. El Certificado del Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas** a que se refiere el artículo 35 del presente ordenamiento legal.